

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 122

Radicado : 76001-33-33-016-2018-00272-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Rosa del Carmen Guerra Hurtado y Otros  
Demandado : Casur

**Asunto** *Remite por Competencia - Factor de conexidad - Art. 156-9 del CPACA.*

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de octubre de 2018 se radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, Valle.

La demanda se dirige contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reclamando la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201809973-CASUR Id:330060 del 05 de junio de 2018<sup>1</sup>.

Una vez revisada la demanda y sus pretensiones, observa el despacho que lo que se pretende con la misma es la nulidad de un acto de trámite, el cual no es enjuiciable ante la Jurisdicción contenciosa; pero de lo pretendido con el fondo del asunto, se puede concluir que lo que la parte actora busca es el cumplimiento de la totalidad del acuerdo conciliatorio del 12 de marzo de 2015, celebrado en audiencia de conciliación ante la procuraduría 156 Judicial II para asuntos Administrativos de Pasto y aprobado **por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali**<sup>2</sup>.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que teniendo la existencia de una conciliación aprobada judicialmente, que la misma presta mérito ejecutivo y que el acto demandado es un acto de trámite, lo procedente por este Despacho en aras de garantizar el acceso a la Justicia y como quiera que el asunto tendría que ser dirimido bajo los lineamientos del proceso ejecutivo, habrá que remitir el asunto al Juez Décimo Administrativo Oral de Cali, quien es el competente para conocer del asunto informándole al demandante la necesidad de adecuar las pretensiones de la demanda al proceso ejecutivo, como quiera que lo pretendido es el cumplimiento total del acuerdo conciliatorio aprobado por ese Despacho judicial y que, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el acto demandado no es pasible de control judicial.

Así las cosas, como ya se advirtió, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, pues conforme al artículo 156 numeral 9 del

1 Folio 39 del expediente.  
2 Folio 19 del expediente.

CPACA, el juez competente para avocar la misma, es el que aprobó la conciliación extrajudicial, en virtud al factor de conexidad.

Visto lo anterior, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Es necesario traer al presente pronunciamiento lo previsto en el primer inciso del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...”**.

Así las cosas, del estudio del proceso se colige que el medio de control por el cual se debe tramitar es la acción ejecutiva, y siendo ello así habría que darle el trámite correspondiente, el cual en cuestión de competencia nos hace concluir que el Juzgado competente es el Décimo Administrativo Oral de Cali.

**Competencia.** La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y conexidad, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En relación con los procesos **ejecutivos** la Ley 1437 de 2011 respecto los Jueces distribuye la competencia en los artículos 155 numeral 7°, y en razón al territorio conforme al 156 Numeral 9. De la lectura de dicha regulación, se infiere que:

(i) **Artículo 155-7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(ii) **Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera de texto)**

Las reglas de competencia explican a qué funcionario judicial corresponde conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones contenidas en condenas impuestas por esta jurisdicción, además, de dilucidar las relacionadas con las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

El Consejo de Estado en auto de Sala Plena de la Sección Segunda en del año 2016<sup>3</sup> al conocer un proceso ejecutivo que le había sido remitido por competencia, por la ejecución de una condena impuesta por esta jurisdicción, indicó lo siguiente:

Con el fin de determinar cuál es el funcionario competente para conocer del presente asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

**¿Cuáles son las reglas de competencia aplicables en materia de ejecución de sentencias judiciales de condena proferidas en la jurisdicción de lo**

3 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. C.P. William Hernández Gómez, auto de julio 25 de 2016. Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 - # Interno: 4935-2014.

**contencioso administrativo?**

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

*“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)*

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

#### 1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que *“La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”<sup>4</sup>.*

En virtud de lo expuesto y si bien el precedente refiere a una condena impuesta en una sentencia dictada por esta jurisdicción, tal aspecto por analogía aplica a las obligaciones conciliadas y aprobadas por esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, en el *sub – iudice* se debe ejecutar una obligación emanada de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención a la naturaleza del asunto y al factor de conexidad que precisa, que en las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En virtud a ello, la competencia en el presente asunto recae en el Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien aprobó la obligación que la parte demandante pretende aquí demandada, por lo que se ordenará su remisión a dicho Despacho por competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

### RESUELVE

**Primero: REMITIR** por competencia el presente expediente al Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto anteriormente. Oficiese en tal sentido.

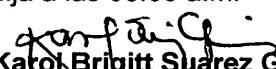
**Segundo:** En firme la presente decisión, procédase a su envío en los términos ordenados y la cancelación de su radicación el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por estado electrónico No. 029 de  
fecha 1 MAR 2019 se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 196

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00026-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS  
DEMANDANTE : HÉCTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ  
DEMANDADO : UGPP y COLSANITAS

**Asunto: Auto Inadmite Demanda**

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de la siguiente deficiencia, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

➤ Así las cosas, observa en Despacho que se hace necesario que la parte demandante se sirva allegar al despacho los anexos antes citados, o identificar plenamente el o los actos acusados, como quiera que en la demanda, acápite de pretensiones solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la "*Liquidación Oficial No. RDO-2017-03704 del 31 de octubre de 2017*" la cual no obra en los anexos de la demanda.

Es necesario también, teniendo en cuenta que está demandando en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas, debe aclarar al Despacho cuales son los actos administrativos acusados de nulidad frente a esta demandada.

De igual manera, al ser Colsanitas una persona jurídica de Derecho privado, es necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal de esta.

Por otra parte, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6° establece como requisito de la demanda “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

*“...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

*“Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.” (...)*

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de cincuenta y seis millones ciento sesenta y un mil setecientos pesos m/cte (\$56.161.700.00). De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

Por último, debe ajustar el concepto de la violación a los requisitos de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda que se ocupa de este tema, debe exponer los fundamentos de derecho de las pretensiones y, en tratándose de la impugnación de un acto administrativo, deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, tal como se observa en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con los requisitos anotados contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u> de fecha <u>1 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Bright Suárez Gómez</i> Karol Bright Suárez Gómez Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

## Auto Interlocutorio N° 125

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00036-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Luz Amparo Salazar López  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Luz Amparo Salazar López en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Luz Amparo Salazar López en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PONER** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO: ORDENAR** conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y portadora de la T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1-2).

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N°	029
de	
fecha	- 1 MAR 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 127

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00039-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: María Emilia Escobar Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por María Emilia Escobar Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por María Emilia Escobar Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PONER** a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO: ORDENAR** conforme al artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación, mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

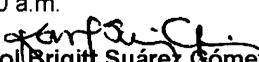
**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y portador de la T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1-2).

### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
N°	029
de	
fecha	1 MAR 2019
se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez	
Secretaria	